



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA PENAL T
RECURSO DE NULIDAD N.º 2148-2016
LIMA

Sumilla: La pena a imponer debe ser proporcional al daño causado, respetando el principio de humanidad, fines de la pena; y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116; por lo que teniendo en cuenta las atenuantes presentadas en el caso concreto, se debe rebajar la pena impuesta, por ser esta excesiva.

Lima, nueve de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el encausado Fernando Gallegos Tito y el Representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas quinientos setenta y cuatro, del dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Fernando Gallegos Tito, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio en grado de tentativa, imponiéndole catorce años de pena privativa de la libertad, en agravio de Marisol Tillca Ttito ;y, fijó en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor de la parte agraviada.

De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **VENTURA CUEVA**.

CONSIDERANDO

§. SUCESO FÁCTICO.-

PRIMERO: Conforme de la acusación fiscal –fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta y tres– se imputa al procesado Fernando Gallegos Tito que el día veintitrés de agosto del dos mil quince, acuchilló a la

agraviada Marisol Tillca Tito, quien era su conviviente, en el interior de su domicilio sito en la avenida Bolívar N.º 345 Interior 10, en el distrito de Pueblo Libre, hecho que fue alertado por la señora Rosa Gallegos Tito, tía del acusado, al patrullero que circundaba por las inmediaciones de la cuadra tres de dicha avenida; y que momentos después, al ingresar al domicilio señalado encontraron a la agraviada decúbito ventral, presentando un profundo corte en el abdomen, siendo evacuada al Hospital “Santa Rosa”, ingresando al área de la Unidad de Cuidados Intensivos, tras ser intervenida quirúrgicamente de emergencia por trauma abdominal abierto con arma blanca, encontrándose la paciente como consecuencia del ataque recibido, con soporte respiratorio (ventilación mecánica), soporte hemodinámico (noradrenalina) y sedoanalgesia, según la información de su médico tratante.

§. Fundamentos del Tribunal Superior.-

SEGUNDO: La sentencia conformada emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Fernando Gallegos Tito a catorce años de pena privativa de libertad, ponderando las diversas circunstancias atenuantes y agravantes estipulados para los delitos, objeto de conformidad procesal; señalando además que: **i)** El hecho delictivo quedó en grado de tentativa, por lo que corresponde la aplicación del artículo dieciséis del Código Penal, disminuyendo prudencialmente la pena; **ii)** El acusado a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años de edad, encontrándose bajo los alcances del artículo veintidós del Código Penal, se deberá rebajar la pena por su responsabilidad restringida, aunado a ello el

acusado Gallegos Tito carece de antecedentes penales; **iii)** El imputado para consumar el hecho usó un arma blanca (cuchillo) produciendo heridas graves que se acreditan con el Certificado Médico Legal N.º 068611-PF-HC de cinco de febrero de dos mil dieciséis –fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa- practicado a la víctima, ello asociado al informe Médico N.º 025-2015 –fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete- con diagnóstico abdominal abierto con arma blanca, shock hipovolémico, hemoperitoneo, lesión renal derecha, lesión vascular de vena cava, lesión vascular renal, sección de colon transverso; **iv)** La agraviada ha quedado con graves secuelas psicológicas y sociales, acreditadas con el Informe Psicológico N.º 324-2015 –fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete- aunado al Informe Social N.º 040-2015-MIMP-PNCVFS-CEM-LIMA-TS-MEJ, concluyendo que requiere atención especializada por el principio de reparación a fin de recuperarse como sobreviviente de feminicidio y violencia familiar; **v)** La Sala tomó en consideración la confesión sincera del acusado, su grado de arrepentimiento y acogimiento a la ley de conclusión anticipada; **vi)** En cuanto al monto de reparación civil, se ha tomado en consideración los artículos 92 y 93 del Código Penal, tomándose en cuenta los daños graves en la salud de la agraviada, con secuelas posteriores de acuerdo al Certificado Médico Legal –fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa- y el Informe Médico –fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete-.

§. Fundamentos del Recurso de Nulidad - Agravios de los Impugnantes.-

TERCERO: La defensa técnica del procesado Fernando Gallegos Tito; en su recurso de nulidad fundamentado de fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos ochenta y seis, expresa como agravios los siguiente: **i)** La pena impuesta y el monto por concepto de reparación civil debe ser acorde a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en el sentido que el objetivo final de la pena es lograr la resocialización y rehabilitación del condenado; **ii)** Se debe tener en cuenta que al momento de los hechos el procesado tenía diecinueve años de edad y que carecía de antecedentes penales; **iii)** Que al acogerse a la conclusión anticipada, esperaba acceder a una pena benigna, con lo cual manifiesta no estar conforme con la pena impuesta.

Así también, el representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de Nulidad –fojas quinientos ochenta y nueve a quinientos noventa y dos-, señala lo siguiente: **i)** No se ha valorado que los hechos revisten gran connotación y que si bien la institución de la conformidad permite la atenuación de la pena a imponer, para ello se debe tener en cuenta los factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito; **ii)** En el presente caso únicamente existe la circunstancia atenuante por la edad del agente y por acogerse a la conclusión anticipada del proceso; **iii)** La sanción impuesta no es acorde a la gravedad de los hechos, ni se condice con el principio de proporcionalidad de las penas; **iv)** El agente no logró su cometido debido a la oportuna intervención de moradores del lugar; por lo que no se puede aplicar el beneficio de confesión sincera; **v)** Un fallo

judicial debe además desincentivar las conductas ilícitas, así como tener en cuenta la trascendencia social de los hechos materia de juzgamiento; **vi)** La pena a imponerse debe estar dentro del tercio inferior previsto para este tipo penal, es decir entre quince y veintiún años con ocho meses de pena privativa de libertad; y teniendo en consideración la pena propuesta es de veinte años; debe declararse la nulidad a fin de incrementar la misma en la antes propuesta.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: En el presente caso, se advierte que el encausado Fernando Gallegos Tito se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del proceso –conforme se verifica de la sesión de audiencia de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis obrante a folios quinientos ochenta- y como tal lo condenaron como autor del delito de Parricidio en grado de tentativa, y le impusieron catorce años de pena privativa de libertad y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación Civil.

QUINTO: Cuando se analiza esta figura procesal –vía recurso de nulidad-, no está sujeta a debate la materialidad de los hechos, pues estos se dan por acreditados; sino, la discusión se centra en el proceso de determinación de la pena, para ello cabe tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Sin embargo; para la imposición de la pena presenta dos etapas o momentos marcados; la *primera* de ellas la determinación legal [donde ubicamos la pena conminada para cada delito; en el caso *sub examine*, se tiene que la pena conminada para el delito de Parricidio, según primer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal es no menor de quince años de pena privativa de libertad]; y, la *segunda*, la determinación judicial [donde el juzgador analiza y valora las circunstancias

agravantes y atenuantes según el caso concreto]; en el presente caso se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 del Código Penal, entre las cuales se aprecian las carencias sociales que hubiera sufrido el acusado –de ocupación obrero-, su nivel de cultura y costumbres –con grado de instrucción tercero de secundaria-, según ficha RENIEC de fojas quinientos setenta y dos, y su condición de agente primario –certificado de antecedentes penales de fojas quinientos sesenta y cuatro].

SEXTO: Sin embargo, las circunstancias mencionadas en el considerando precedente, son circunstancias genéricas que solo nos permite ubicarnos en el tercio inferior del tipo penal mencionado [no menor de quince años de pena privativa de libertad], de acuerdo a lo establecido en el numeral dos, literal a) del artículo 45-A del Código Penal; no obstante del caso sub examine se advierten ciertas circunstancias atenuantes; tales como: **i)** El acogimiento del acusado Fernando Gallegos Tito a la conclusión anticipada, según acta de audiencia de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, a fojas quinientos ochenta; por lo que de conformidad con lo establecido en la ley 28122¹, y lo prescrito en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116², se deberá rebajar la pena en un sétimo por debajo del mínimo legal; **ii)** El delito quedó en grado de tentativa, por lo que será aplicable el artículo dieciséis del Código Penal; **iii)** El acusado a la fecha de los

¹ Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico vigésimo primero.

² El Acuerdo Plenario cinco – dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en su fundamento veintitrés, ha declarado en vía de integración jurídica –analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecer el beneficio de reducción de la pena. Que esta reducción conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal referido al proceso especial de terminación anticipada.

hechos contaba con diecinueve años de edad; por lo que en aplicación del artículo veintidós del mismo cuerpo de leyes, se deberá rebajar la misma; **iv)** Finalmente, se trata de una persona joven, con proyectos de vida, y que mostró su arrepentimiento; por lo que este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta deberá de ser rebajada por cuanto confirmar la misma sería colisionar con el principio de proporcionalidad, el mismo que se encuentra amparado en nuestra Constitución Política del Estado en el numeral 22), artículo 139°; que además iría en contra de los fines de la pena que se encuentra respaldados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que señala la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; además es menester hacer referencia al Principio de Humanidad, pues este principio sostiene que el Estado no puede diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados; pues además, ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en su STC N.º 010-2002-AI/TC, señalando en el fundamento 217 que: *“La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales”*; por lo que este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta debe ser rebajada hasta diez años.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos setenta y cuatro, de dos de agosto de

dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al acusado Fernando Gallegos Tito, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio en grado de tentativa en agravio de Marisol Tillca Tito. **II HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo de la pena de catorce años impuesta al acusado; y, **REFORMÁNDOLA** le impusieron diez años de pena privativa de libertad; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de agosto de dos mil quince, vencerá el veintidós de agosto de dos mil veinticinco; **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA